

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **FLOR MARIA TRIANA BERNAL**
C.C. No. 41.629.160

Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –**
FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2020-00299-00**

Asunto : **Reconocimiento prima de mitad de año artículo 15**
Ley 91 de 1989.

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 07 de septiembre de 2021¹ y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A², numeral 1, 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Por el cual se prescindió término probatorio, fijó el litigio y corrió traslado de alegatos de conclusión.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda³ dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 *ibidem*, promovida por la señora **FLOR MARIA TRIANA BERNAL** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto presunto negativo originado por la falta de respuesta de la Secretaría de Educación de Bogotá -FONPREMAG, a la petición realizada el 26 de junio de 2019 bajo el radicado No 2019-106017 de 26 de junio de 2019, con la que se solicitaba el reconocimiento de la prima de medio año dispuesta en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- Oficio No 20191091796921 del 12 de agosto de 2019, proferido por la Fiduprevisora S.A., a través del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a las accionadas a:

- Reconocer y pagar la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.
- Indexar los valores resultantes, aplicando el IPC, conforme lo establecen los artículos 187 y 192 del CPACA.

3. Condenar en costas a las accionadas.

³ Cfr. Documento digital No. 01

1.1.3. HECHOS

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Mediante Resolución No. 1157 de 19 de marzo de 2010, la Secretaría de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a la demandante, por sus servicios prestados desde el 01 de marzo de 1989.
2. A través de la petición E-2019-106017 de 26 de junio de 2019, la demandante solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá – FONPREMAG el reconocimiento de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 por ser vinculada al magisterio con posterioridad a 1980.
3. Por oficio No S-2019-126303 de 04 de julio de 2016, la Secretaría de Educación de Bogotá – FONPREMAG, traslado por competencia la petición a Fiduprevisora S.A.
4. La actora elevó petición ante Fiduprevisora S.A. bajo el radicado No 20190322200012 de 28 de junio de 2019, solicitando el reconocimiento de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, petición que fue denegada mediante el oficio No 20191091796921 de 12 de agosto de 2019.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. **CONSTITUCIONALES** Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228.
2. **LEGALES:** Leyes 91 de 1989, 100 de 1993, Decreto 1073 de 2002, Ley 812 de 2003.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de concepto de violación, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Cita el artículo 15 de la ley 91 de 1989 el cual prevé que, los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren partir del 1 de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de ley, tendrán derecho a una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Transcribe apartes de la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, en la que se indica:

(...)

*1. Se consideró entonces, que todos los maestros colombianos, con excepción de los del nivel superior o universitario, vinculado a la Nación, de conformidad con las leyes vigentes, a partir del 1 de enero de 1990, quedarían sometidos al **sistema prestacional** y de cesantías **aplicables a los empleados públicos del orden nacional**, de acuerdo con las leyes presentes o futuras. Salvo dos excepciones, como se indicó en los debates sobre régimen pensional: **La primera** relacionada con el derecho a percibir pensión gracia compatible con la pensión ordinaria de jubilación; y **la segunda**, relacionada con las condiciones y requisitos de la pensión de jubilación para los docentes. Dichas excepciones fueron propuestas de la siguiente manera:*

*“**Excepción número 1.** Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes tuviesen o lleguen a tener derecho **a la pensión de gracia**, se les reconocerá este derecho «...». La nueva norma define al señalado día, como el momento de la nacionalización de la educación a la luz de la Ley 43 de 1975[...].*

***Excepción número 2.** Los pensionados del Magisterio cuya vinculación hubiera sido posterior al 1 de enero de 1981, serán beneficiarios **de una mesada adicional, pagadera a mitad de año**. El valor de la pensión será igual al **75% del salario mensual promedio del último año**.*

«...».

*Se aprecia que la transacción correcta es mantener la expectativa de reconocimiento de la pensión de gracia para quienes se hubieran vinculado con anterioridad al 1 de enero de 1981, y para los pensionados vinculados con posterioridad a esa fecha reconocer la mesada de medio año en adición a la aplicación del **régimen pensional nacional**, que tasa la pensión inicial en el 75% del sueldo promedio del último año «...».*

2. De la norma se derivan las siguientes reglas en materia del derecho a la pensión para los docentes:

- I. Derecho a la pensión gracia compatible con la pensión ordinaria de jubilación:** Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 tienen derecho a la pensión gracia de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás que las desarrollen o modifiquen.
- II. Derecho a una pensión de jubilación bajo el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, y a una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.**

(...)

Por lo anterior, indica que la actora cumple con las reglas nombradas anteriormente, por lo que es beneficiaria del reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

2.1.2 Demandada:

Las entidades accionadas presentaron contestación de demanda en término, de manera conjunta a través de escrito allegado el día 26 de febrero de 2021, proponiendo la excepción previa de falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora, la cual fue resuelta y denegada en auto de 07 de septiembre de 2021, en cuanto, a la excepción de fondo: inexistencia de la obligación por falta de requisitos para ser beneficiario de la prima de mitad de año(mesada 14), estas constituyen argumentos de fondo y de defensa que serán objeto de estudio en el desarrollo de la sentencia.

Indica que, la prima mitad de año es conocida como mesada 14 y de acuerdo con la limitación contenida en el acto legislativo 01 de 2005, solamente tendrán derecho a ella quienes consolidaran su derecho pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011 y recibieran una pensión inferior o igual a tres (3) SMMLV. Como la demandante consolidó su derecho pensional con posterioridad a esa fecha y su prestación es superior al monto autorizado no tiene derecho a ese reconocimiento.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 30 de octubre de 2020, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto

calendado 16 de diciembre de 2020⁴, se notificó a las accionadas que contestaron la demanda en tiempo⁵.

Mediante auto del 07 de septiembre de 2021⁶, se resolvió sobre una excepción previa; se tuvieron como prueba los documentos aportados, se prescindió del término probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales; lo anterior con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

Con memorial del 10 de septiembre de 2021⁷, la apoderada de la parte demandante presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda e hizo claridad que la prima de medio año de la Ley 91 de 1989 es diferente a la mesada 14, por lo que no le es aplicable lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005.

3.1.2. Demandada:

Con memorial del 10 de septiembre de 2021⁸, la apoderada de las accionadas presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, referente a que la mesada adicional consagrada al artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, por lo que para su reconocimiento el beneficiario debe cumplir con todos los requisitos dispuestos en el Acto Legislativo 01 de 2005.

⁴ Cfr. Documento digital No. 04

⁵ Cfr. Documento digital No. 06

⁶ Cfr. Documento digital No. 07

⁷ Cfr. Documento digital No. 12

⁸ Cfr. Documento digital No. 13

3.1.4. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Conforme con lo señalado en la providencia de 07 de septiembre de 2021⁹, el problema jurídico consiste en establecer si la demandante, beneficiaria de una pensión de jubilación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho o no a que las entidades demandadas reconozcan y paguen la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

5. Desarrollo normativo y jurisprudencial

- **Prima de medio año Ley 91 de 1989 y la mesada adicional de junio de la Ley 100 de 1993**

El literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989¹⁰ establece:

ARTÍCULO 15. *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

2. Pensiones:

- b) *Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del*

⁹ Por la cual se incorporaron pruebas, se prescindió el término probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión. Cfr. Documento digital No. 10.

¹⁰ “ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio El Congreso de Colombia”

sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Por lo anterior, la Prima de Medio año consagrada en la Ley 91 de 1989, es un beneficio que fue concebido para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nacionales y nacionalizados, vinculados a partir del 01 de enero de 1981 y para aquellos nombrados a partir del 01 de enero de 1990, que no gozaran de pensión gracia y cumplieran los requisitos para devengar pensión de jubilación, consistente en una mesada pensional.

Por su parte, **el artículo 142 de la Ley 100 de 1993**, estableció una mesada adicional a los pensionados, la cual consistía en el reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión, pagadera con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994, como un mecanismo de compensación por la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones en razón de la inflación.

Como los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, gozan de su propio régimen pensional, esto es, el establecido en la Ley 91 de 1989, en virtud del artículo 279 de la ley 100 de 1993, fueron excluidos de la totalidad del sistema integral de seguridad social, incluido el reconocimiento de la mesada adicional prevista en el artículo 142 *ibidem*.

- **Equivalencia entre la prima de medio año de la Ley 91 de 1989 y la mesada 14 de la Ley 100 de 1993.**

La Corte Constitucional en sentencia C-461 de 1995, sostuvo que la prima de media año prevista en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, es asimilable a la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, por lo siguiente:

(...)

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que cumplan los requisitos señalados en la Ley 114 de 1913 y demás normas complementarias, tendrán derecho a la pensión de gracia. En la Ley 114 citada se establece que se hacen acreedores a una pensión de jubilación vitalicia (la llamada pensión de gracia), los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años (artículo 1), siempre que cumplan con los siguientes requisitos: haberse desempeñado con honradez y consagración; carecer de medios de subsistencia en armonía con la posición social y costumbres; no haber recibido y recibir otra pensión o recompensa de carácter nacional; observar buena conducta; ser soltera o viuda, en el caso de las mujeres; y, haber cumplido cincuenta años o, estar en incapacidad, por enfermedad u otra causa, de ganar lo

necesario para el propio sostenimiento (artículo 3). Esta pensión de gracia es compatible con la pensión ordinaria de jubilación y será liquidada y pagada por la Caja Nacional de Previsión Social, en los términos del Decreto 081 de 1976. El monto de esta pensión equivale a la mitad del sueldo devengado en los dos últimos años de servicio, o al promedio de éstos en caso de haber sido distintos (artículo 2).

Los docentes vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981^[6], tienen derecho, al cumplir los requisitos de Ley, a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Adicionalmente tendrán derecho a una prima de medio año equivalente a una mesada pensional^[7].

Como puede verse, quienes son acreedores a la pensión de gracia y quienes fueron vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981, cuentan con un beneficio asimilable a la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1° de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión esta que de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-.

El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.

Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.

(...)

Como existieron afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que, no gozaban de pensión gracia, ni de la prima de medio año prevista en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, en virtud de la sentencia C-461 de 1995 y la Ley 238 de 1995¹¹, todos los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen derecho a una mesada adicional pagada en el mes de junio, sin que en ningún caso se entendiera modificación de su régimen pensional.

¹¹ Por la cual se adiciona el artículo [279](#) de la Ley 100 de 1993

Ahora bien, con la modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005¹², al artículo 48 de la Constitución Política, en materia de mesadas pensionales, se dispuso que:

(...)

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

(...)

Sin embargo, el parágrafo transitorio 6° plantea una excepción a lo antes enunciado, que a su tenor dice:

“Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”. (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, a partir del 25 de julio de 2005, fecha en que el Acto Legislativo 01 de 2005 fue publicado en el diario oficial¹³, no se podrán reconocer pensiones de más de 13 mesadas pensionales al año, salvo que la pensión sea igual o inferior a tres (3) SMLMV y se causare antes del 31 de julio de 2011.

En esas condiciones, en la actualidad, únicamente tienen derecho a recibir la mesada catorce quienes:

1. Causaron su derecho pensional y les fue reconocida la mesada catorce con anterioridad al 25 de julio de 2005.
2. Causaron su derecho pensional después del 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la cuantía es igual o inferior a tres (3) SMLMV.

Lo anterior indica que, no tienen derecho al reconocimiento de la mesada catorce, quienes:

¹² Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política

¹³ Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005

1. Causen su derecho a la pensión con posterioridad al 25 de julio de 2005 y esta tenga un valor superior a tres (3) SMLMV.
2. Causen su derecho a la pensión a partir del 31 de julio de 2011, cualquiera sea el valor de la mesada pensional.

De esta manera, la mesada adicional de mitad de año o mesada 14 desaparece del ordenamiento jurídico.

5.1. Caso concreto

5.1.1. Análisis del material probatorio

- Copia de la cédula de ciudadanía de la actora.
- Resolución No 1157 de 19 de marzo de 2010, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la demandante pensión de jubilación en cuantía de \$1.472.314 a partir del 07 de septiembre de 2008.
- Derecho de petición No E-2019-106017 de 26 de junio de 2021, por medio del cual la actora solicita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- Oficio No S-2019 -126303 de fecha 04 de julio de 2019, a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá informa a la actora la remisión de la petición por competencia a la Fiduprevisora S.A.
- Derecho de petición No 20190322200012 de 28 de junio de 2019 elevado por la actora ante Fiduprevisora S.A. por medio del cual solicita el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- Oficio No 20191091796921 de 12 de agosto de 2019, por medio del cual Fiduprevisora S.A. deniega lo peticionado.

- Formato único para expedición de certificado de historia laboral, en el que se observa que la demandante ingresó como docente vinculación temporal tiempo completo desde el 01 de marzo de 1989 hasta el 30 de noviembre de 1992 y, en propiedad del 05 de febrero de 1993 al 31 de diciembre de 2010.

La señora Flor María Triana Bernal, quien es beneficiaria de una pensión de jubilación por aportes reconocida por la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretende se le reconozca la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Ahora, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, la prima de medio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989 es asimilable a la mesada adicional de junio consagrada en la Ley 100 de 1993 y por ende le es aplicable el acto legislativo 01 de 2005, el cual establece que, únicamente tienen derecho a recibir ese beneficio, quienes:

1. Causaron su derecho pensional y les fue reconocida la mesada catorce con anterioridad al 25 de julio de 2005¹⁴.
2. Causaron su derecho pensional después del 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la cuantía es igual o inferior a tres (3) SMLMV.

De acuerdo al material probatorio la señora Flor María Triana Bernal es beneficiaria de una pensión de jubilación mediante la Resolución No 1157 de 19 de marzo 2010, a partir del 07 septiembre de 2008, fecha en la que cumplió su status pensional, por lo tanto, cumplió con el primer requisito para hacerse acreedora del pago de la mesada 14, al consolidar su status pensional antes del 31 de julio de 2011, sin embargo, el monto de la misma le fue reconocida en cuantía de \$ 1.472.314 pesos, y teniendo en cuenta, que esta supera los 3 SMMLV, toda vez, que para el año 2008 el valor del salario mínimo era de \$461.500¹⁵ que multiplicado por 3, arroja un valor de \$1.384.500, en consecuencia no se dan los presupuestos para su pago.

En virtud de lo anterior, las súplicas de la demanda serán negadas.

¹⁴ "En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos" Acto Legislativo 01 de 2005.

¹⁵ Decreto 5053 de 30 de diciembre de 2009.

5.2. Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda incoadas por la señora **FLOR MARIA TRIANA BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.629.160** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE¹⁶, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹⁶ Parte demandante: abogado27.colpen@gmail.com; colpensiones1@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

procesosjudicialfomag@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078e867689bf1dc5bc4fdc2553a1ded921a77e7bdd9a191f14064f3b2b58421d**

Documento generado en 15/12/2021 06:02:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>